

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1907.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## Casas de préstamos.

CIRCULAR NÚM. 145.

No existiendo en esta provincia reglamento alguno por el cual deban regirse las Casas de préstamos, y á fin de corregir abusos que se vienen notando en el funcionamiento de las mismas, he acordado como medida de policía y medio de garantizar en cuanto sea posible los derechos de las partes contratantes é impedir la pignoración de efectos procedentes de robo, publicar el siguiente, adaptado á los que en otras provincias rigen, y al cual habrán de sujetarse los referidos establecimientos en lo que á lo gubernativo compete, pues en cuanto á lo demás, quedarán en un todo sujetos á las prescripciones de los Códigos civil, Mercantil y Penal, como asimismo á cuantas otras disposiciones les sean obligatorias y que desde luego no pueden ser derogadas por esta Circular.

## REGLAMENTO

al cual deberán ajustar sus operaciones las Casas de Préstamos de esta provincia.

Artículo 1.º Las casas de préstamos sobre prendas tienen por objeto hacerlos en metálico sobre alhajas de oro y plata, géneros y ropas de uso ú otras seguridades, mediante el interés que se estipule.

Art. 2.º Para establecer una casa de préstamos será condición indispensable la autorización del Gobernador de la provincia, que se concederá acreditando la persona que haya de ponerse á su frente como propietario los requisitos siguientes:

- Ser de buena vida y costumbres.
- Tener la aptitud legal necesaria para contratar
- Haber constituido fianza en cantidad de 2.500 pesetas en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º Toda casa de préstamos que se establezca sin las formalidades anteriormente prescritas, será denunciada á la autoridad judicial.

Art. 4.º Consisten las operaciones de las casas particulares de préstamos:

- En entregar dinero á préstamo sobre prendas de las clases que se expresan en el art. 1.º
- En limitar los plazos del préstamo, quedando en libertad los contratantes de estipular intereses, y si éstos han de cobrarse al celebrarse el contrato ó al vencimiento del plazo.
- En la venta de las prendas empeñadas si en el plazo señalado de común acuerdo por los contratantes no acude el dueño de ellas á recogerlas.

Art. 5.º Los plazos de los préstamos se fijarán por el tiempo que se estipule, y una vez transcurrido el plazo por que se hizo el empeño sin que el interesado haya acudido á rescatar sus prendas, ni á obtener prórroga del mismo, se entenderá que se conforma con la venta de dichas prendas, según las prescripciones del art. 17, pudiendo, empero, los dueños de ellas desempeñarlas antes de la venta pagando capital é intereses hasta la fecha, entendiéndose para estos fines el mes cuando de él hayan transcurrido ocho días.

Art. 6.º Será nula la venta de cualquier prenda que se haga sin las condiciones que exige el art. 17, y el dueño de la que se enajene sin las formalidades prescritas por el mismo artículo podrá reclamar judicialmente su reivindicación.

Art. 7.º Las prendas serán justipreciadas de común acuerdo por el dueño de ellas y por el prestamista.

Art. 8.º La renovación de todo empeño se hará constar en los mismos lugares ó documentos que en aquél conste, sin que por dicha renovación el establecimiento devengue mayores intereses ni derechos.

Art. 9.º Cuando por la edad del imponente ú otra circunstancia cualquiera especial puedan concebirse sospechas, los prestamistas tendrán obligación de cerciorarse por cuantos medios estén á su alcance de la legitimidad de la prenda, en cuyo caso la retendrán en su poder, así como á la persona que la lleve, y dando inmediato aviso á cualquier agente de la Autoridad hasta que se averigüe la procedencia de la prenda en cuestión.

Art. 10. Los dueños de las casas de préstamos entregarán al dueño de las prendas un recibo talonario en que se detalle el número de orden del préstamo, el valor que de común acuerdo se haya fijado á la prenda, la cantidad y el tiempo por que se hace, el día en que se verifica, el interés estipulado y, por último, la reseña, de los objetos, para que pueda en su caso procederse á su identificación.

Art. 11. En todos los establecimientos de préstamos se llevará un libro diario de operaciones en que se expresará, sin claros ni enterrrenglones, los plazos é intereses estipulados, naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, nombre de la persona que haya verificado el empeño, su domicilio y número, clase y punto de expedición de su cédula personal.

Art. 12. También llevarán otro libro por separado en el que se consignarán los efectos que se encuentran pignorados y resultaran procedentes de robo, anotándose en dicho libro el nombre del que los empeñare con todas las circunstancias que se consideren necesarias, para que, de este modo, cuando se presente alguna persona á pignorar algún efecto que no merezca entera confianza pueda verse si el nombre á favor de quien se hace el empeño figura registrado con nota desfavorable.

Art. 13. Tanto este libro como el anterior deberán estar foliados, y serán presentados en este Gobierno para que se estampe en ellos el sello del mismo.

Art. 14. Las papeletas ó facturas que se den á los interesados, y que firmará el prestamista, estarán foliadas y se extenderán por duplicado, cortándose de un talonario matriz.

Art. 15. Las prendas empeñadas se devolverán al portador del resguardo, á menos de que se hubiese avisado de antemano su extravío, en cuyo caso sólo se entregarán á la misma persona que las empeñó ó á otra que legalmente le represente, exigiéndose el oportuno resguardo firmado por el interesado ó por otra persona á su ruego, caso de que no sepa escribir.

Art. 16. En el caso de perderse ó extraviarse cualquiera prenda, el propietario del establecimiento abonará al dueño de ella la cantidad en que la hayan justipreciado al tiempo de la celebración del empeño, no alcanzando esta evicción en los casos de apollillarse ó picarse algún objeto, ni por incendio ó robo con fractura de puerta, á menos de haber quedado solo el establecimiento.

Art. 17. Siempre que haya de procederse á la enajenación de las prendas pignoradas por no haber satisfecho los réditos en el plazo convenido en el contrato, se verificará su enajenación en pública subasta, anunciando con quince días de anticipación en los periódicos locales los números de los talones de las prendas que deban enajenarse y sus fechas é interviniendo en la operación un corredor público de los de número.

Art. 18. De estas subastas se levantará acta en un libro que se sellará oportunamente con el de este Gobierno, firmándola el dueño del establecimiento y corredor que en la subasta haya intervenido.

Art. 19. Terminada que sea se sacará copia literal que deberá quedar en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 20. Del precio que se obtenga de las prendas vendidas en subasta se cubrirá la deuda contraída por el capital, intereses y derechos del corredor que haya intervenido en la subasta, quedando el sobrante que tal vez resulte á disposición del interesado por el término de un año, finido el cual perderá todo derecho de reclamación.

Art. 21. Una vez hecho el desempeño se cancelará la hipoteca de que habla el art. 4.º, haciéndolo constar también en el libro de que habla el artículo 11.

Art. 22. La misma formalidad que establece el artículo anterior se guardará cuando se termine la operación por la venta de la prenda ú objeto empeñado.

Art. 23. Los dueños de los citados establecimientos tendrán muy presente que para que los contratos de prenda tengan validez, es necesario que los efectos pignorados sean de la propiedad de la persona que los empeña, y á este fin y con objeto de evitar la responsabilidad que pudieran contraer, tomarán todas las precauciones que juzguen oportunas tanto para cerciorarse de la procedencia de las prendas como de la identidad del individuo con que verifican el contrato.

Art. 24. Por la Inspección de Vigilancia de este Gobierno se llevará un registro exacto de todas las casas de préstamos, con los nombres de los dueños ó encargados de regentarlas.

Art. 25. Todos los días presentarán en dicha Inspección los establecimientos de referencia copia textual de las operaciones que hayan verificado en el anterior, sustituyendo, para la debida reserva, el nombre de los prestatarios por la indicación de sus iniciales, sin expresar el domicilio.

Art. 26. En los casos de que una Casa de préstamos hubiese recibido á título de prenda un objeto de procedencia dudosa ó que constituyese cuerpo de algún delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales de justicia proceder á su embargo ó incautación para resolver lo que proceda.

Art. 27. Los dueños de establecimientos de préstamos tendrán obligación de fijar en ellos un ejemplar de este Reglamento; y quedan sujetos á las sanciones establecidas en el capítulo sexto, título décimotercero del Código Penal por las infracciones que cometan y se hallen previstas en el mismo, como igualmente á todas las demás disposiciones vigentes y que sean aplicables á esta industria.

Art. 28. No se hará empeño de ninguna clase de ropas y efectos contumaces que se sospeche procedan de alguna persona que haya padecido de enfermedad infecciosa, sin que antes hayan sido previamente desinfectados con arreglo á las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad en la dependencia oficial correspondiente.

Art. 29. No podrán los dueños de las Casas de préstamos vender arma alguna á persona que no exhiba la licencia que le autorice para su uso, tomando nota de ésta, de la autoridad que la haya expedido, y fecha, y anotándolo en el libro que al efecto deben llevar con arreglo al Real Decreto de 23 de Junio de 1876 y Real orden de 23 de Septiembre último.

Art. 30. Por último, prevengo á los dueños de las Casas de préstamos que, por cualquier infracción que cometan de las presentes disposiciones, estoy dispuesto á exigirles la consiguiente responsabilidad gubernativa y personal á que se hayan hecho acreedores; como también que no siendo conveniente tengan abiertos sus establecimientos hasta altas horas de la noche, porque con ello se facilita puedan ser pignorados efectos de ilegítima procedencia, cierren aquéllos, cuando más, á las diez de la noche durante el invierno, y á las once durante la época de verano.

Valladolid 18 de Octubre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Baradela Martínez.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.432.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.Repartimiento de territorial  
para 1908.

## CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido por el art. 28 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por Real decreto de 4 de Enero de 1900, esta Administracion de Hacienda al publicar en el presente «Boletín oficial» el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo señalado por Real orden de 4 de Septiembre último para el próximo año de 1908, sobre su riqueza rústica, colonia y pecuaria, debe dar á los Ayuntamientos y Juntas periciales las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los tipos de gravámen que resultan sobre la riqueza reconocida son: 15'50 por 100 para los pueblos comprendidos en la seccion primera y 19'3261 por 100 para los de la segunda, hallándose por tanto dentro del máximo legal establecido que es el de 15'50 y 20'25 respectivamente, en los cuales vá incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobacion.

2.<sup>a</sup> La confeccion del repartimiento se ajustará al modelo publicado el año anterior, teniendo presente lo que dispone el art. 73 del Reglamento citado y cuidando de estampar todas las sumas en cada plana, de modo que tengan debida justificacion las cantidades que figuren en cada casilla.

En la respectiva á la clasificacion de las cuotas en anuales, semestrales y trimestrales, se figurarán en la primera el importe total de la cuota, en la segunda la mitad de ella y en la tercera la cuarta parte, siendo anuales hasta las de tres pesetas inclusive, semestrales las de tres á seis y trimestrales las que excedan de esta suma.

3.<sup>a</sup> Los contribuyentes tienen que figurar en el repartimiento con numeracion correlativa y con los dos apellidos y el nombre por orden alfabético divididos en tres secciones; en la primera figurarán los vecinos del distrito municipal; en la segunda los hacendados forasteros y en la tercera el Estado por las propiedades que posee, figurando éste sólo por las fincas que tenga en admi-

nistracion por haberse incautado de ellas materialmente, pero nunca con las que adjudicadas á la Hacienda no hayan sido lanzados de ellas los propietarios y de los cuales continúan recogiendo sus frutos ó tienen abandonados sus cultivos.

Este precepto es tan fundamental que si algún Ayuntamiento ó Junta pericial deja de cumplirlo, se le exigirá severa responsabilidad, en la inteligencia que si se encuentran amilladas á favor de la Hacienda algunas fincas adjudicadas á la misma sin que haya tenido lugar la incautacion, será en el año venidero la responsabilidad de las Corporaciones que formen el reparto, sin perjuicio de acordar la que corresponda por lo que se refiere al presupuesto actual y anterior, y para la comprobacion de dichos extremos y en cumplimiento á los efectos de la Real orden de 12 de Noviembre de 1887, expedirá el Secretario y visará el Alcalde una relacion certificada con arreglo á la prevencion décimatercera de la circular de 9 de Agosto de 1881, haciendo constar cuáles son las fincas que posee el Estado, su clase, procedencia, número que ocupan en el amillaramiento ó apéndices, su líquido imponible y por quién están administradas.

4.<sup>a</sup> También se harán constar las fincas que procedan por declaraciones de caducidad de los beneficios tributarios que estuvieran disfrutando las fincas declaradas colonia agrícola, debiendo hacer constar por certificacion que se ha procedido de nuevo á evaluarlas, y en el próximo ejercicio han entrado á tributar por la riqueza que les corresponde. En la casilla correspondiente, se precisará el importe del recargo para atenciones de primera enseñanza, que no podrá ser mayor ni menor que el 16 por 100 para todos los contribuyentes, lo mismo que se trate de vecinos que de forasteros.

5.<sup>a</sup> Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta y después de la del total á repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe: tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el tanto por 100 de fallidas y demás conceptos repartido de menos en el mismo período.

6.<sup>a</sup> El repartimiento original se extenderá en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup> la copia y en la clase 12.<sup>a</sup>, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la ley del Timbre, y caso de que lo sean impresos se reintegrarán precisamente con papel de pagos al

Estado, y nunca con sellos de correos ó comunicaciones como acostumbran á hacerlo algunos Ayuntamientos, teniendo en cuenta que deben ser desde la primera hasta la última hoja incluso la de las diligencias y la de los resúmenes de escala de cuotas y de contribuyentes; de faltar estos reintegros no sólo no se aprobarán los documentos de referencia sino que también se dará conocimiento á los Inspectores de la Renta del Timbre, para que formen los oportunos expedientes de defraudacion.

7.<sup>a</sup> Todas las hojas de los repartos serán debidamente foliadas y selladas con el de la Corporacion respectiva y su copia, en la que literalmente deben figurar todas las diligencias y estados del original, autorizándose por el Presidente y Secretario de la Corporacion. El estado de clasificacion de riqueza y cuotas que figuran á la cabeza del reparto, también tienen que confeccionarse con la mayor minuciosidad y exactitud para que sea verdadero resumen de las operaciones que representan sin omitir la cuantía de los gravámenes.

8.<sup>a</sup> No será admitido por ésta Administracion repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en que se disminuya ó altere sin causas justificadas y debidamente aprobadas por la Delegacion, cualquiera de los conceptos del capital imponible que se tiene señalado á cada distrito municipal en general de la provincia que se inserta con el repartimiento.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Juntas periciales, repartirán el cupo señalado entre la riqueza que arrojan los amillaramientos con las variaciones consignadas en el último apéndice. Cuando el gravámen exceda en los pueblos de la Seccion 1.<sup>a</sup> del 15'50 por 100 y los de la segunda del 20'25 que son tipos máximos señalados á esta riqueza (en los cuales está ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobacion), las expresadas Corporaciones tienen ineludible obligacion de presentar con el reparto la oportuna reclamacion extraordinaria de agravios para su tramitacion reglamentaria; pero teniendo presente que tal reclamacion no puede demorar ni interrumpir la cobranza dentro de los plazos reglamentarios, sin perjuicio de la indemnizacion posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja.

10.<sup>a</sup> Los repartimientos individuales una vez terminados, se expondrán al público en la Secretaria de los Ayuntamientos por término de ocho días, anunciándolos previamente en el «Boletín oficial» de la provincia, y las reclamaciones que se presenten por

los contribuyentes, se reducirán únicamente á los errores de que habla el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 72 del Reglamento y se resolverán como dispone el 75, extendiendo certificacion en que se haga constar todas las circunstancias de esta tramitacion.

11.<sup>a</sup> Así ultimados los repartimientos, se formarán las listas cobratorias, en que habrán de comprenderse con completa separacion los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas por trimestres, los que han de pagar por mitad y los que deban realizarlo de una sola vez, teniendo especial cuidado de reunir las cifras de los tres conceptos para que el total corresponda exactamente con el reparto.

A fin de que pueda realizarse la cobranza en todos los pueblos de la provincia en la época marcada por el Reglamento de recaudacion y lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Enero de 1900, la Comision de Evaluacion de la Capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartimientos individuales antes del 14 de Noviembre próximo, los expondrán al público por término de ocho días y lo remitirán á esta Administracion con sus correspondientes listas cobratorias y oficio de remision antes del 30 de Noviembre, bajo apercibimiento de que si así no lo verificasen se les impondrá la multa de 50 á 500 pesetas, quedando además responsables los individuos de las indicadas Corporaciones al pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia del retraso no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Esta Administracion confía que tanto las Juntas periciales como los Ayuntamientos y muy especialmente los señores Alcaldes y Secretarios, cumplirán este servicio en los plazos que se dejan señalados; en la inteligencia que transcurridos los términos sin haber presentado los documentos cobratorios, ó las Corporaciones dilataron más allá del señalado los devueltos para subsanar defectos, con sentimiento se verá esta oficina en la sensible necesidad de imponer los correctivos que determina el art. 81 del vigente Reglamento de Territorial.

Valladolid 9 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., *Mariano Riestra*.

# CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA.-AÑO DE 1908.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 2.955.631'14 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1908, con inclusion del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, segun Real orden de 4 de Septiembre último y Circular de la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 12 de Septiembre próximo pasado.

SECCION PRIMERA.—De los Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia Pesetas	Riqueza pecuaria Pesetas	TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria Pesetas	Cupo de contribucion para el Tesoro al 15'50 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de primera enseñanza Pesetas	TOTAL cupo y recargos Pesetas	Aumentos per el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demas conceptos, art. 84 del Reglamento, con inclusion del 1 por 100 repartido de mas Pesetas	TOTAL liquido repartido Pesetas
1	Berceruelo..	16759	1038	17797	2758'53	441'36	3199'89	5'88	3205'77
2	Castrillo-Tejeriego..	35597	8883	44480	6894'40	1103'10	7997'50	375'59	8373'09
3	Castródeza..	36698	4811	41509	6433'90	1039'42	7403'32	12'53	7415'85
4	Castronuño..	122940	24493	147433	22852'11	3653'34	26508'45	1294'99	27803'44
5	Cogeces de Iscar..	20078	3886	23964	3714'42	594'31	4308'73	49'97	4358'70
6	Esguevillas..	69500	13690	83190	12894'45	2063'12	14957'57	103'66	15061'23
7	Fombellida..	40003	8997	49000	7595	1215'20	8810'20	7'36	8817'56
8	Fuensaldaña..	60000	6501	66501	10307'65	1649'22	11956'87	110'50	12067'37
9	Fuente el Sol..	28000	2800	30800	4774	763'84	5537'84	»	5537'84
10	Fuente Olmedo..	28300	4489	32789	5082'30	813'17	5895'47	49'67	5945'14
11	Laguna de Duero..	41350	11883	53233	8251'11	1320'18	9571'29	233'25	9804'54
12	Langayo..	30153	4322	34475	5343'63	854'98	6198'61	»	6198'61
13	Llano de Olmedo..	25094	2782	27876	4320'78	691'32	5012'10	35'92	5048'02
14	Manzanillo..	22885	1842	24727	3832'68	613'23	4445'91	»	4445'91
15	Marzales..	33443	5000	38443	5959'44	953'51	6912'95	61'51	6974'46
16	Muriel..	39433	6552	45985	7127'65	1140'43	8268'11	39'45	8307'56
17	Olmos de Esgueva..	27203	4573	31776	4925'28	788'04	5713'32	95'40	5808'72
18	Pedraja de Portillo (La)..	46442	12654	59096	9159'88	1465'58	10625'46	197'19	10822'65
19	Pedrosa del Rey..	91350	8049	99399	15405'85	2465'10	17871'95	30'85	17902'80
20	Piña de Esgueva..	35834	7595	43429	6731'49	1077'04	7808'53	»	7808'53
21	Puente Duero..	6757	2086	8843	1370'67	219'31	1589'98	1'80	1591'78
22	Quintanilla de Arriba..	34902	9635	44537	6903'24	1104'52	8007'76	20'21	8027'97
23	Quintanilla del Molar..	29274	1529	30803	4774'47	763'92	5538'39	220'67	5759'06
24	San Llorente..	32500	6010	38510	5969'05	955'01	6924'06	28'25	6952'31
25	San Roman de la Hornija..	52991	11600	64591	10011'60	1601'86	11613'46	274'66	11888'12
26	Sardon de Duero..	15492	4892	20384	3159'52	505'52	3665'04	»	3665'04
27	Tordehumos..	135279	16000	151279	23148'25	3751'72	27199'97	295'13	27495'10
28	Torrefombellida..	21639	6956	28595	4432'24	709'16	5141'40	14'37	5155'77
29	Traspinedo..	24000	4026	28026	4344	695'04	5039'04	»	5039'04
30	Valladolid..	399658	104169	503827	78093'18	12494'91	90588'09	15995'21	106583'30
31	Vega de Valdeironco..	52850	4550	57400	8897	1423'52	10320'52	50'12	10370'64
32	Ventosa de la Cuesta..	29340	5740	35080	5437'40	869'98	6307'38	69'18	6376'56
33	Vitoria..	11549	5216	16765	2593'53	415'77	3014'35	»	3014'35
34	Villafranca de Duero..	17177	4970	22147	3432'78	549'24	3982'02	488'50	4470'52
35	Villanueva de la Condesa..	18532	1189	19721	3056'76	489'08	3545'84	78'03	3623'87
36	Villanueva de los Infantes..	23349	2893	26242	4068'29	650'93	4719'22	»	4719'22
37	Villavaquerín..	50445	6515	56960	8828'80	1412'62	10241'42	137'51	10378'93
38	Zarza (La)..	24020	3548	27568	4273'04	683'68	4956'72	164'63	5121'35
TOTALES..		1830821	346369	2177190	337464'45	53994'31	391458'76	20595'07	412053'83

SECCION SEGUNDA.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

1	Adalia..	31126	1889	33014	6380'32	1020'85	7401'17	»	7401'17
2	Agusal..	23523	3913	27436	5302'31	848'37	6150'68	83'06	6233'74
3	Aguilar de Campos..	87457	15476	102933	19892'93	3182'87	23075'80	33'30	23109'10
4	Alaejos..	205945	6540	212485	41065'06	6570'41	47635'47	113'89	47749'36
5	Alcazarén..	58408	7184	65592	12734'36	2037'50	14771'86	401'73	15173'59
6	Aldea de San Miguel..	37343	7002	44345	8570'16	1371'23	9941'39	677'66	10619'05
7	Aldeamayor de San Martin..	39498	2990	42088	8133'96	1301'43	9435'39	921'71	10357'10
8	Almaráz..	22115	2510	24625	4759'05	761'45	5520'50	»	5520'50
9	Almenara..	18233	1655	19888	3343'57	614'97	4458'54	11'37	4469'91
10	Amusquillo..	12911	3422	16333	3156'54	505'05	3661'59	»	3661'59
11	Arroyo..	24199	2954	27153	5247'62	839'62	6087'24	198'20	6285'44
12	Ataquines..	65032	7282	72314	13985'13	2237'62	16222'75	488'87	16701'62
13	Bahabon..	13374	2272	15646	3024'93	483'99	3508'92	8'90	3517'82
14	Bamba..	52307	7862	60169	11628'32	1860'53	13488'85	37'90	13526'75
15	Barcial de la Loma..	44114	4669	48783	9427'85	1508'46	10936'31	445'09	11381'40
16	Barruelo..	15118	2256	17374	3357'72	537'24	3894'96	»	3894'96
17	Becilla de Valderaduey..	72557	12637	85194	16464'69	2634'33	19099'02	1193'39	20292'41
18	Benafarces..	32201	2340	35541	6338'69	1098'99	7437'68	142'30	8109'98
19	Bercero..	54742	2946	57688	11145'34	1783'82	12929'16	»	12929'16
20	Berrueces..	27326	5035	32361	6254'11	1000'66	7254'77	52'77	7307'54
21	Bobadilla del Campo..	49123	4062	53185	10278'59	1644'57	11923'16	»	11923'16
22	Bocigas..	26116	4781	30927	5976'98	956'32	6933'30	179'95	7113'25
23	Bocos..	14241	1209	15450	2985'88	477'74	3463'62	»	3463'62
24	Boecillo..	20293	1856	22149	4280'54	684'89	4965'43	57'29	5022'72
25	Bolaños..	56347	7143	63490	12366'76	1978'08	14344'84	370'01	14714'85
26	Brahojos de Medina..	36308	4800	41108	7944'58	1271'13	9215'71	275'77	9491'48
27	Bustillo de Chaves..	36286	3077	39363	7607'34	1217'17	8824'51	31'26	8855'77
28	Cabezón..	69633	10019	79652	15393'63	2462'98	17856'61	481'32	18337'93

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia Pesetas	Riqueza pecuaria Pesetas	TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria Pesetas	Cupo de contribucion para el Tesoro al 19-3261 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de primera enseñanza Pesetas	TOTAL cupo y recargo Pesetas	Aumentos por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos, art. 84 del Reglamento, con inclusion del 1 por 100 repartido de más Pesetas	TOTAL liquido repartido Pesetas
29	Cabezon de Valderaduey.	18300	2038	20338	3930'54	628'89	4559'43	209'09	4768'52
30	Cabieros del Monte.	48898	2897	51795	10009'95	1601'59	11611'54	415'03	12026'57
31	Campaspero.	30842	6549	37391	7226'23	1156'20	8382'43	30'49	8412'92
32	Campillo (El).	36050	2525	38575	7455'04	1192'80	8647'84	136'44	8784'28
33	Camporredondo.	15781	1188	16969	3279'45	524'71	3804'16	48'37	3852'53
34	Canalejas de Peñafiel.	20170	1816	20986	4055'77	643'92	4704'69		4704'69
35	Canillas.	18717	7825	26543	5129'73	820'76	5950'49	6'44	5956'93
36	Carpio (El).	66793	13884	80677	15591'72	2494'68	18086'40	424'80	18511'20
37	Casasola de Arion.	55141	3684	58825	11368'58	1818'97	13187'55	17'64	13205'19
38	Castrejon.	33617	5489	39106	7557'67	1209'23	8766'90	11'52	8778'42
39	Castrillo de Duero.	37000	3575	40575	7841'56	1254'65	9096'21	21'47	9117'68
40	Castrobol.	17079	5749	22828	4411'76	705'88	5117'64	39'99	5157'63
41	Castromembibre.	19612	1857	21469	4149'12	663'86	4812'98	4'26	4817'24
42	Castromonte.	78553	10363	88916	17183'99	2749'44	19933'43	220'76	20154'19
43	Castrohuevo.	40166	8310	48476	9368'52	1498'96	10867'48	309'23	11176'71
44	Castroponce Valderaduey.	36403	4615	41020	7927'57	1268'41	9195'98	50'09	9246'07
45	Castroverde de Cerrato.	28993	7260	36253	7006'25	1121	8127'25		8127'25
46	Ceinos de Campos.	62672	14906	77578	14992'80	2398'85	17391'65	86'75	17478'40
47	Cervillego de la Cruz.	35501	3021	38522	7444'80	1191'17	8635'97	301'52	8937'49
48	Cigales.	90968	9294	100262	19376'73	3100'28	22477'01		22477'01
49	Ciguñuela.	42271	15428	57699	11150'97	1784'16	12935'13		12935'13
50	Cistérniga (La).	37070	3730	40800	7885'05	1261'60	9146'65	18'38	9165'03
51	Cogeces del Monte.	45363	17165	62528	12084'21	1933'47	14017'68	377'40	14395'08
52	Corcos.	49043	7432	56475	10914'41	1746'31	12660'72	270'03	12930'75
53	Corrales de Duero.	17582	4538	22120	4274'94	683'99	4958'93		4958'93
54	Cubillas de Santa Marta.	35885	5096	40981	7920'02	1267'20	9187'22	72'05	9259'27
55	Cuenca de Campos.	107389	18245	125634	24280'16	3884'82	28164'98		28164'98
56	Curiel.	41759	5280	47039	9090'81	1454'53	10545'34	193'12	10738'46
57	Encinas de Esgueva.	30202	8956	39158	7567'72	1210'84	8778'56		8778'56
58	Fompedraza.	12542	1685	14227	2749'52	439'92	3189'44		3189'44
59	Fresno el Viejo.	78779	8041	86820	16778'93	2684'63	19463'56	10'96	19474'52
60	Fontihoyuelo.	29947	1153	31100	6010'42	961'67	6972'09	50'79	7022'88
61	Gallegos de Hornija.	18348	1500	19848	3835'85	613'74	4449'59	55'40	4504'99
62	Gaton de Campos.	47898	5960	53858	10408'65	1665'33	12074'03	113'35	12187'38
63	Geria.	43605	4922	48527	9378'39	1500'54	10878'93	1'39	10880'32
64	Gomeznarro.	43691	6880	50571	7810'79	1254'53	9065'32		9065'32
65	Herrin de Campos.	53695	7372	61067	11801'87	1883'30	13685'17	118'56	13803'73
66	Hornillos.	27046	2278	29324	5667'19	906'75	6573'94	18'62	6592'56
67	Iscar.	77474	8897	86371	16692'15	2670'74	19362'89	418'58	19781'47
68	Lomoviejo.	29990	3151	33141	6401'86	1024'78	7426'64	6'16	7432'80
69	Matapozuelos.	68986	8544	77530	14933'53	2397'36	17330'89	14'09	17344'98
70	Matilla de los Caños.	19518	2560	22078	4266'81	682'69	4949'50	66'59	5016'09
71	Mayorga.	203900	30656	234556	45330'53	7252'98	52583'41	1301'56	53884'97
72	Medina del Campo.	201076	21062	222138	42530'64	6368'90	49799'54	78'28	49877'82
73	Medina de Rioseco.	234275	19219	253494	48990'49	7838'48	56828'97	233'57	57062'54
74	Megeces.	17622	2902	20524	3966'49	634'64	4601'13	21'74	4622'87
75	Melgar de Abajo.	35815	3975	39790	7593'22	1214'92	8808'14	28'17	8836'31
76	Melgar de Arriba.	47747	5555	53302	10301'20	1648'19	11949'39	21'76	11971'15
77	Mojados.	42747	5796	48543	9381'47	1501'04	10882'51	269'84	11152'35
78	Monasterio de Vega.	38154	6160	44314	8564'17	1370'27	9934'44	91'57	10026'01
79	Montalegre.	77846	7072	84918	16411'34	2625'81	19037'15		19037'15
80	Montemayor.	24184	9041	33225	6421'09	1027'38	7448'47	67'03	7515'50
81	Moral de la Paz.	65824	7956	73780	14258'79	2281'40	16540'19	125'92	16666'11
82	Moraleja de las Panaderas.	8020	2510	10530	2035'04	325'61	2360'65		2360'65
83	Morales de Campos.	27691	3442	31133	6016'80	962'69	6979'49		6979'49
84	Mota del Marqués.	79307	9166	88473	17098'33	2735'74	19834'07	17'16	19851'23
85	Mucientes.	47175	15111	62286	12037'45	1925	13963'45	13'38	13976'83
86	Mudarra (La).	15489	4897	20386	3939'82	630'37	4570'19	12'22	4582'41
87	Nava del Rey.	337649	13324	350973	68983'96	11038'23	80027'19	2642'02	82669'21
88	Olivares de Duero.	36690	5809	42499	8213'39	1314'14	9527'53	1'22	9528'75
89	Olmedo.	210059	27950	238009	45997'86	7359'66	53357'52	2152'48	55510
90	Olmos de Peñafiel.	14666	1388	16054	3102'62	496'42	3599'04		3599'04
91	Padilla de Duero.	21621	4240	25861	4997'92	799'67	5797'59	30'19	5827'78
92	Palacios de Campos.	53553	2480	56033	10829	1732'64	12561'64		12561'64
93	Palazuelo de Vedija.	55965	11340	67305	13007'44	2031'19	15038'63	25'77	15114'40
94	Parrilla (La).	22553	5062	27615	5336'91	853'90	6190'81	83'77	6274'58
95	Pedrajas de San Esteban.	32974	8116	41090	7941'09	1270'58	9211'67	660'99	9872'66
96	Peñafiel.	96360	14358	110718	21397'47	3423'60	24821'07	1403'94	26225'01
97	Peñaflor.	70149	11613	81762	15801'40	2525'22	18326'62	25'48	18352'10
98	Pesquera de Duero.	45013	10639	55652	10755'36	1720'86	12476'22		12476'22
99	Piñel de Abajo.	29807	6514	36321	7019'44	1123'10	8142'54	26'20	8168'74
100	Piñel de Arriba.	18783	5432	24215	4679'80	748'77	5428'57	6'92	5435'49
101	Pobladora de Sotiedra.	20163	1575	21738	4201'10	672'18	4873'28	130'32	5003'60
102	Pollos.	80168	7122	87290	16569'75	2699'16	19268'91	311'80	19580'71
103	Portillo y su Arrabal.	66349	13867	80216	15502'62	2480'42	17983'04	939'74	18922'78
104	Pozal de Gallinas.	54070	11242	65312	12622'26	2019'56	14641'82	598'90	15240'72
105	Pozaldez.	73219	16762	89981	17389'80	2782'37	20172'17	263'38	20435'55
106	Pozuelo de la Orden.	31400	2653	34053	6581'11	1052'98	7634'09	62'32	7696'41
107	Puras.	14879	2318	17197	3323'52	531'76	3855'28	24'61	3879'89
108	Quintanilla de Abajo.	25541	12644	38185	7379'68	1180'75	8560'43	29'16	8589'59
109	Quintanilla de Trigueros.	33283	3357	36640	7081'09	1132'98	8214'07	409'92	8623'99

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia Pesetas	Riqueza pecuaria Pesetas	TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria Pesetas	Cupo de contribucion para el Tesoro al 1906 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de primera enseñanza Pesetas	TOTAL cupo y recargo Pesetas	Aumentos por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos, art. 84 del Reglamento, con inclusion del 1 por 100 repartido de más Pesetas	TOTAL líquido repartido Pesetas
110	Rábano.	22836	4020	26856	5190'22	830'44	6020'66	25'81	6046'47
111	Ramiro.	17236	2272	19508	3770'14	603'20	4373'34	45'63	4418'97
112	Renedo.	52815	6981	59796	11556'23	1849	13405'23	173'94	13579'17
113	Roales.	33266	3815	37081	7166'32	1146'61	8312'93	>	8312'93
114	Robladillo.	10745	2105	12850	2483'40	397'34	2880'74	>	2880'74
115	Rodilana.	61361	5442	66803	12910'42	2065'67	14976'09	71'66	15047'75
116	Roturas.	14786	2881	17667	3414'35	546'30	3960'65	>	3960'65
117	Rubi de Bracamonte.	38488	4060	42488	8211'26	1313'80	9525'06	282'01	9807'07
118	Rueda.	201862	16957	218819	42289'18	6766'27	49055'45	>	49055'45
119	Sahelices de Mayorga.	28508	5191	33699	6512'71	1042'04	7554'75	402'05	7956'80
120	Salvador de Zapardiel.	22077	3258	25335	4896'26	783'40	5679'66	74'54	5754'20
121	San Cebrían de Mazote.	42871	4627	47498	9179'51	1168'72	10648'23	>	10648'23
122	San Martín de Valbení.	38642	10747	49389	9544'97	1527'20	11072'17	58'62	11130'79
123	San Miguel del Arroyo.	19732	9125	28857	5576'94	892'31	6469'25	74'15	6543'40
124	San Miguel del Pino.	8950	2438	11388	2200'85	352'14	2552'99	9'32	2562'31
125	San Pablo de la Moraleja.	24202	3075	27277	5271'59	843'45	6115'04	>	6115'04
126	San Pedro de Latarce.	64571	7496	72067	13927'74	2228'44	16156'18	217'89	16374'07
127	San Pelayo.	10217	2217	12434	2403	384'48	2787'48	>	2787'48
128	San Salvador.	17487	1093	18580	3590'79	574'53	4165'32	44'20	4209'52
129	Santa Eufemia.	58545	3862	62407	12060'83	1929'73	13990'56	322'03	14312'59
130	Santervás de Campos.	55304	3068	58372	11281'03	1804'96	13085'99	84	13169'99
131	Santibañez de Valcorba.	15303	4446	19749	3816'72	610'68	4427'40	49'32	4476'72
132	Santovenia.	17460	2809	20269	3917'20	626'74	4543'94	17'65	4561'59
133	San Vicente del Palacio.	45288	9351	54639	10559'59	1689'54	12249'13	7'03	12256'16
134	Seca (La).	127695	9909	137604	26593'49	4254'96	30848'45	39'68	30888'13
135	Serrada.	53510	6146	59656	11587'15	1853'94	13441'09	32'06	13473'15
136	Siete Iglesias.	109045	15173	124218	24006'49	3841'04	27847'53	761'80	28609'33
137	Simancas.	72023	9948	81971	15841'79	2534'69	18376'48	443'81	18820'29
138	Tamariz.	73117	4543	77660	15003'66	2401'39	17410'05	>	17410'05
139	Tiedra.	63086	5636	68722	13281'28	2125	15406'28	>	15406'28
140	Tordesillas.	168901	23237	192138	37132'78	5941'24	43074'02	2358'69	45432'71
141	Torrecilla de la Abadesa.	26749	8321	35070	6777'66	1084'43	7862'09	37'12	7899'21
142	Torrecilla de la Orden.	87000	13015	100015	19329	3092'64	22421'64	73'09	22494'73
143	Torrecilla de la Torre.	12473	1441	13914	2689'04	430'24	3119'28	>	3119'28
144	Terre de Peñafiel.	14032	2130	16162	3123'49	499'76	3623'25	>	3623'25
145	Torrebaton.	107376	9195	116571	22528'64	3601'58	26133'22	45'28	26178'50
146	Torrescárcela.	20826	3455	24281	4692'57	750'80	5443'37	>	5443'37
147	Trigueros.	41394	6023	47417	9163'87	1466'21	10630'08	>	10630'08
148	Tudela de Duero.	137150	4225	141375	27322'27	4371'55	31693'82	>	31693'82
149	Union (La).	71533	18078	89661	17327'98	2772'48	20100'46	314'64	20415'10
150	Urones de Castroponce.	36322	8730	45052	8706'79	1393'09	10099'88	368'63	10468'51
151	Urueña.	49013	4778	53791	10395'70	1663'30	12059	14'56	12073'56
152	Valbuena de Duero.	54422	6127	60549	11701'76	1872'28	13574'04	13'22	13587'26
153	Valdearcos.	17779	2847	20626	3986'20	637'89	4624'09	22'78	4646'87
154	Valdenebro.	50520	10900	61420	11870'09	1899'20	13769'29	>	13769'29
155	Valdestillas.	43204	9840	53044	10251'33	1640'20	11891'53	219'62	12111'15
156	Valdunquillo.	63151	9251	72402	13992'48	2238'80	16231'28	583'94	16815'22
157	Valoria la Buena.	62744	9231	71975	13909'95	2225'58	16135'53	73'21	16208'74
158	Valverde de Campos.	42255	5570	47825	9242'71	1478'82	10721'53	268'50	10990'03
159	Vega de Ruiponce.	58273	3309	61582	11901'40	1904'22	13805'62	144'80	13950'42
160	Velascávaro.	34743	4925	39668	7666'28	1226'60	8892'88	122'08	9014'96
161	Velilla.	21880	3425	25305	4890'47	782'48	5672'95	>	5672'95
162	Velliza.	36754	10192	46856	9055'43	1448'87	10504'30	30'99	10535'29
163	Viana de Cega.	14443	2085	16528	3194'22	511'08	3705'30	48'72	3754'02
164	Villabañez.	68698	13345	82043	15855'71	2536'91	18392'62	13'06	18405'70
165	Villabaruz de Campos.	38633	5540	44223	8546'57	1367'45	9914'02	9'36	9923'38
166	Villabrágima.	101416	18130	119546	23103'58	3696'57	26800'15	257'28	27057'43
167	Villacarralon.	31125	3360	34985	6761'23	1081'80	7843'03	>	7843'03
168	Villacid de Campos.	48348	7178	56026	10827'65	1732'42	12560'07	273'67	12833'74
169	Villaco.	11382	3612	14994	2897'76	463'64	3361'40	15'44	3376'84
170	Villacreces.	23463	2951	26414	5104'80	816'77	5921'57	25'06	5946'63
171	Villaesper.	18705	1656	20361	3934'99	629'60	4564'59	2'60	4567'19
172	Villafrades de Campos.	50536	4227	54813	10593'21	1694'91	12288'12	>	12288'12
173	Villafrechós.	125289	14383	139672	26993'16	4318'91	31312'07	1464'27	32776'34
174	Villafuerte.	25034	5514	30598	5913'40	946'14	6859'54	25'25	6884'79
175	Villagarcía de Campos.	64430	5166	69546	13440'52	2150'48	15591	>	15591
176	Villagomez la Nueva.	24634	6764	31418	6071'87	971'50	7043'37	4'93	7048'30
177	Villalán de Campos.	36086	4536	40622	7850'66	1256'11	9106'77	8'89	9115'66
178	Villalar.	67034	10827	77861	15047'50	2407'60	17455'10	78'35	17533'45
179	Villalba de Adaja.	15997	3491	19488	3766'26	602'60	4368'86	183'81	4552'67
180	Villalba del Alcor.	106988	13804	120792	23344'38	3735'10	27079'48	3'82	27083'30
181	Villalba de la Loma.	14128	3072	17200	3324'09	531'86	3855'95	>	3855'95
182	Villalbarba.	54373	3241	57614	11134'55	1781'53	12916'08	>	12916'08
183	Villalon.	144096	4454	148550	28708'92	4593'43	33302'35	60'67	33363'02
184	Villamuriel de Campos.	42154	4894	47048	9092'55	1454'81	10547'36	0'36	10547'72
185	Villan de Tordesillas.	21513	2732	24245	4685'62	749'70	5435'32	11'41	5446'73
186	Villanubla.	75548	22897	98445	19025'58	3044'09	22069'67	39'06	22108'73
187	Villanueva de Duero.	50611	7324	57935	11196'57	1791'45	12988'02	891'12	13879'14
188	Villanueva de las Torres.	37811	3186	40997	7923'12	1267'70	9190'82	>	9190'82
189	Villanueva de los Caballeros.	42778	8039	50817	9820'95	1571'35	11392'30	82'55	11474'85
190	Villanueva de San Mancio.	31796	5040	36836	7118'97	1139'04	8258'01	20'56	8278'57

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y colonia Pesetas	Riqueza pecuaria Pesetas	TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al 1903 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación Pesetas	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de primera enseñanza Pesetas	TOTAL cupo y recargos Pesetas	Aumentos por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos, art. 84 del Reglamento, con inclusión del 1 por 100 repartido de más Pesetas	TOTAL líquido repartido Pesetas
191	Villardefrades.. . . . .	40995	4734	45729	8837'62	1414'02	10251'64	114'89	10366'53
192	Villarmentero.. . . . .	12133	3604	15737	3041'34	486'61	3527'95	11'56	3539'51
193	Villasexmir. . . . .	24290	2239	26529	5127'02	820'32	5947'34	»	5947'34
194	Villavellid. . . . .	33421	3743	37164	7182'36	1149'18	8331'54	»	8331'54
195	Villaverde de Medina. . . . .	111698	12201	123899	23944'84	3831'17	27776'01	4'55	27780'56
196	Villavicencio los Caballeros . . . . .	79065	11959	91024	17591'39	2814'62	20406'01	275'47	20681'48
197	Villavieja. . . . .	37739	3989	41728	8064'39	1290'30	9354'69	1159'43	10524'12
198	Zaratan. . . . .	44374	14768	59142	11429'85	1828'78	13258'63	115'82	13374'45
199	Zorita de la Loma. . . . .	22236	1650	23886	4616'23	738'60	5354'83	»	5354'83
	TOTALES. . . . .	10070924	1366942	11437866	2210493'43	353678'95	2564172'38	35539'76	2599762'14

RESUMEN

38	De la 1.ª Seccion. . . . .	1830821	346369	2177190	337461'45	53994'31	391458'76	20595'07	412053'83
199	De la 2.ª Seccion. . . . .	10070924	1366942	11437866	2210493'43	353678'95	2564172'38	35539'76	2599762'14
237	TOTALES. . . . .	11901745	1713311	13615056	2547957'88	407673'26	2955631'14	56184'83	3011815'97

Valladolid 8 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., Mariano Riestra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.465.

La Cistórniga.

En virtud de acuerdo de la Junta municipal de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la misma, con la dotación anual de *setecientas cincuenta* pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á noventa y nueve familias

pobres y demás casos que expresa el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Cistórniga 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Lúcio Arranz.

Núm. 2.444.

Morales de Campos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día ocho de Octubre para cubrir el déficit de dos mil ciento veinticinco pesetas y cincuenta y cinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	5668	2'00	0'25	1417
Leña de id. . . . .	id.	2834	2'00	0'25	708'50
Total. . . . .					2125'50

Morales de Campos á 9 de Octubre de 1907.—El Alcalde Presidente, Benito Perez.—El Secretario, Mariano Olea.

Núm. 2.473.

Piña de Esgueva.

Habiendo acudido á esta Alcaldía Natalio Atienza Nieto, vecino de Baltanás, participando que sobre las doce de la mañana del día 10 de los corrientes, desapareció del monte de Valdeperros, de este término municipal, la caballería de las señas que abajo se expresarán.

La persona en cuyo poder se encuentre la referida caballería, lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos que

procedan ó en otro caso entregarla á su dueño el citado Natalio.

Piña de Esgueva 14 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Isidoro García.

Señas de la caballería.

Burra, edad cerrada, pelo castaño, alzada pequeña, rabina y sin herrar.

Núm. 2.474.

San Martín de Valbeni.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados, como mejor medio para cubrir el

encabezamiento de consumos con la Hacienda en el año de 1908, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de este término municipal á fin de que en el preciso término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan solicitarlos juntos ó aisladamente, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, pues pasado dicho plazo se entenderá que renuncian á ello.

San Martín de Valbeni 14 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Mariano Ortega.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO

Pollos.

En reunion celebrada el día veintinueve de los corrientes por los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, industria é impuestos de utilidades para el nombramiento de Vocales que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, la suerte designó á los vecinos siguientes:

Por inmuebles, cultivo y ganadería.

D. Venancio Rodriguez Galvan.  
D. Hermenegildo Rodriguez Hernandez.

Vocales suplentes.

D. Millan Altamirano Espino.  
D. Emilio Garcia Galvan.

Por industria é impuesto de utilidades.

D. Ceferino Suarez Santiago.  
D. Federico Cesteros Perez.

Vocales suplentes.

D. Francisco Reoyo Nuñez.  
D. Santos Tabanera Martin.

Lo que se hace público por medio del presente y de conformi-

dad á lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Pollos treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—El Presidente, Zacarias Zorita.—El Secretario, Braulio Trujillano.

Pollos.

La Junta Local de Reformas sociales en sesion del día veintitres de los corrientes ha nombrado de entre sus vocales Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa á D. Zacarias Zorita Alvarez.

Y con arreglo á lo que determina la ley Electoral vigente he dispuesto hacerlo público en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pollos treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—El Alcalde, Delfin Galban.—El Secretario, Sergio Gonzalez Braña.

Pollos.

Don Sergio Gonzalez Braña, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Pollos.

Certifico: Que examinados los expedientes generales de las elecciones de Concejales de los últimos bienios, en los mismos aparece que el Concejal que mayor número de votos obtuvo de los que hoy constituyen el Ayuntamiento con exclusion del primer Teniente D. Severino de Rueda Carretero, lo fué D. Cipriano Sanz Garcia, con treinta y dos votos, correspondiéndole por tanto ser vocal de la Junta municipal del Censo electoral según así lo dispone el art. 11 de la ley Electoral.

Y en cumplimiento de lo que la ley determina pongo la presente que visa y sella el señor Alcalde en Pollos á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Sergio Gonzalez Braña.—V.º B.º El Alcalde, Delfin Galban.